REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00048-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **JOSÉ ÁLVARO RODRIGUEZ ANGULO** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S.** vinculada **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

JOSÉ ÁLVARO RODRIGUEZ ANGULO promovió acción de tutela a través de agente oficioso contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S. en procura, que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana; dado que, presenta discapacidad auditiva, visual y mental, aunado a dificultades de movilidad, serias complicaciones para miccionar y su avanzada edad de 84 años.

Refiere que, el 8 de noviembre de 2023, en cita médica de especialidad UROLOGIA fue diagnosticado con HIPERPLASIA DE PRÓSTATA con anotaciones que indican obstrucción de la uretra posterior vesical, disminución de chorro urinario y disuria de esfuerzo. En consecuencia, el 8 de noviembre de 2023, el médico tratante prescribe procedimiento quirúrgico denominado RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) OADENOMECTOMIA CON H.

Posteriormente, afirma que, realizó múltiples llamadas telefónicas y visita a las instalaciones de las accionadas, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S., con el propósito de programar la fecha de la cirugía. Asignado los números de radicado de PQRS: 252210160 y QX39310, como herramienta de registro y seguimiento de solicitud, sin recibir respuesta alguna de las entidades.

En consecuencia, pretende que, se ordene a las accionadas la realización de la intervención quirúrgica; dado que, han transcurrido más de dos (2) meses desde la prescripción médica.

2. REPLICA

2.1. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S.

Al descorrer traslado informó que, la entidad que representa le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. De lo anterior; allega reporte de atención y prescripciones médicas otorgadas al señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ ANGULO entre el 26 de julio de 2023 y el 16 de enero de 2024.

Afirma que, se encuentra autorizado y asignado a la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. con la solicitud N° 252210160, el procedimiento quirúrgico denominado RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA.

Manifiesta que, la EPS SANITAS S.A.S. está sometida a los tiempos de oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos y

demás de las IPS, manifiesta que, es un hecho no imputable a la EPS por estar fuera de control de la entidad.

Califica de improcedente la acción constitucional por inexistencia de violación a los derechos fundamentales, argumentando que en la actualidad no hay vulneración por parte de esta entidad a los derechos fundamentales del accionante y; adiciona que, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión del peticionario en el sentido de que un derecho fundamental haya sido vulnerado.

Arguye como fundamentos de defensa, las dificultades acaecidas por el cambio jurídico definido en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, por medio del cual la financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.

Finalmente, solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ ANGULO y, como medida subsidiaria solicita no tutelar derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS por ser servicios imaginarios y no existir orden médica que lo sustente, ordenar el reembolso de servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud al ADRES.

2.2 CLINICA CHICAMOCHA S.A.S

Al descorrer traslado indicó que el señor JOSÉ ÁLVARO RODRIGUEZ ANGULO ha sido atendido por la especialidad de urología desde el año 2022. Adiciona que, el 22 de junio de 2022, se le practicó resección transuretral de próstata.

Manifiesta que, en el mes de noviembre de 2023, el accionante presentó nuevamente obstrucción uretral y dificultad para la micción y el urólogo determinó repetir cirugía de hipertrofia prostática, para lo cual, el especialista autorizó RESECCION TRANSURETRAL DE PROSTATA con el código SA 602902 y ENUCLEACIÓN O RESECCIÓN con el código SA 602901.

Arguye que, las EPS y EAPB son las aseguradoras determinadas por el sistema de seguridad social encargadas de la afiliación, ordenación del gasto y autorización para que las IPS procedan con los tratamientos propuestos. De acuerdo con lo anterior; expone que, CLINICA CHICAMOCHA S.A.S. requiere de la autorización de la EPS para poder proceder.

Indica que, el señor RODRIGUEZ ANGULO es atendido por la entidad UROINTEGRAL, entidad independiente de la CLINICA CHICAMOCHA S.A.S. sobre la cual no tiene injerencia de ningún ámbito. Refiere que los especialistas de UROINTEGRAL programar fecha y hora de la cirugía y la CLINICA facilita las instalaciones para el procedimiento.

Finalmente; notifica que la EPS autorizó el procedimiento quirúrgico y está a la espera de la resolución de UROINTEGRAL.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz

para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional; la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En referencia a la legitimación en la causa por activa, debe indicarse que el señor JOSÉ ÁLVARO RODRIGUEZ ANGULO, si está legitimado para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, indicó que a se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y vida en condiciones justas y dignas.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere; claro está que, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S. se encuentra legitimada para actuar en tal calidad, dado que, es a quien se le imputa la vulneración antes anotada; abonado al reporte extraído de la consulta realizada en el portal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, el señor RODRIGUEZ ANGULO se encuentra afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo en salud a través de esta entidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, habida cuenta que de las documentales aportadas con el escrito tutelar, se extrae que, el 8 de noviembre de 2023, el accionante fue atendido en la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A.S. por el médico especialista en urología DIEGO FERNANDO DALLOS CASTELLANOS. Igualmente, para la misma fecha, obra orden de procedimientos quirúrgicos N° 11793096 y 11792977, en la cual se autoriza la realización

[1] Sentencia T-046 de 2019

de la cirugía de RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA CON H y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIA, respectivamente.

Aunado a lo anterior; en la respuesta aportada por la EPS accionada se evidencia autorizaciones de la misma fecha (8/11/2023) de RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O.A.P y LATERAL, DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL), UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO)

4. En relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo lo siguiente:

Paciente con diagnostico diagnóstico: N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.

En revisión del caso, se detalla que el paciente se encuentra recibiendo toda la atención que ha sido requerida por los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas S.A.S., sin evidencia de negaciones o carencias en la atención.

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN	NUMERO DE EVENTO	NUMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
	NORMAL	247376412			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	08/11/2023	EPS	2103626	JOSE ALVARO RODRIGUEZ ANGULO	CENTRO DIAGNOSTICO BUCARAMANGA	COBRADA	07/03/2024	871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)
	NORMAL	247375462			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	08/11/2023	EPS	2103626	JOSE ALVARO RODRIGUEZ ANGULO	LABORATORIO CLINICO CENTRO DIAGNOSTICO BUCARAMANGA	ANULADA	07/03/2024	901236 - UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO)
	NORMAL	244053580			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	10/10/2023	EPS	2103626	JOSE ALVARO RODRIGUEZ ANGULO	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	17/01/2024	H03AA011329 - LEVOTIROXINA 50MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX)

En igual sentido, en la respuesta de CLINICA CHICAMOCHA S.A.S se extrae que el señor RODRIGUEZ ANGULO, fue atendido en el periodo de 2022 y 2023 a causa de idéntico diagnóstico y, como última fecha el 8 de noviembre de 2023, quedando la IPS a espera de autorización para la prestación del servicio de salud exigido por el tutelante.

En virtud de lo esgrimido, se determina que no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable, dado que, la solicitud de amparo constitucional fue radicada el 02 de febrero de 2024.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, lo prendido es que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas y seguridad social y en consecuencia, se le ordene a la accionada el procedimiento quirúrgico denominado: RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA CON H y CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIA por la especialidad de urología.

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *"Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinacióny control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49

dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-*15 "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible"*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras,y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, los artículo 1 y 2 ibidem, disponen que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

> *"(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.*
>
> *51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)"*

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. *(Sentencia T-534 de 1992).*

Paralelamente, ha sostenido la Corte Constitucional, que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. *(Sentencia T-860 de1999).* De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación

a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

A este punto, es necesario resaltar que conforme las previsiones del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las* ***personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*** *El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*". (negrilla resalta el despacho)

Sobre la protección constitucional de los adultos mayores, la sentencia T 015 de 2021 rememoró *"Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario "… su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica." Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida".*

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que el señor JOSÉ ÁLVARO RODRIGUEZ ANGULO, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante dentro del régimen contributivo a través de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S., pues así se acreditó en la consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres que realizó el despacho.

Así mismo, no es objeto de controversia, que el pasado 8 de noviembre de 2023, el señor RODRIGUEZ ANGULO fue valorado en la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A.S. por la especialidad de urología; de la documental de historia clínica "Dx Principal" se extrae "N40X-HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" y Procedimiento: SA602901 RESECCION O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) OADENOMECTOMIA CON H, procedimiento médico especializado que dígase de paso, no se encuentra excluido del plan de beneficios en salud – PBS.

Se adjunta captura de pantalla archivo 003 digital escrito de tutela y anexos página 13 y 14:

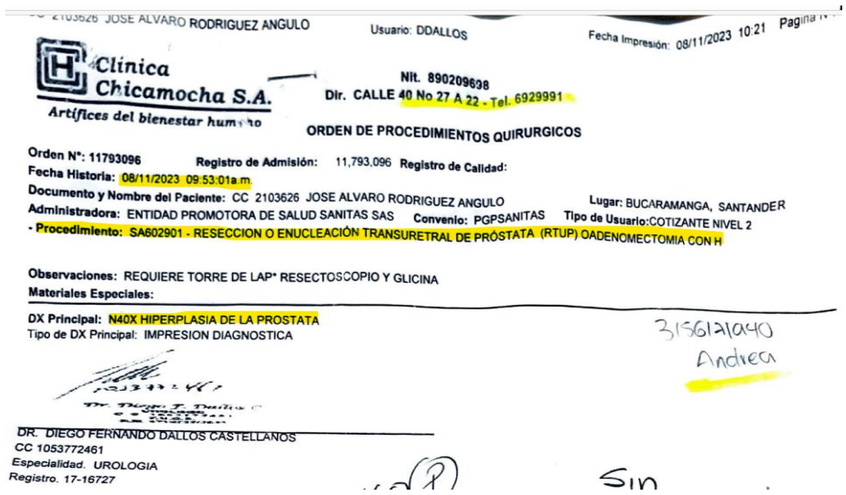

2103626 JOSE ALVARO RODRIGUEZ ANGULO Usuario: DDALLOS Fecha Impresión: 08/11/2023 10:21 Pagina 1

Clínica Chicamocha S.A.
Artífices del bienestar humano

Nit. 890209638
Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6929991

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

Orden N°: 11793096 Registro de Admisión: 11,793,096 Registro de Calidad:
Fecha Historia: 08/11/2023 09:53:01a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 2103626 JOSE ALVARO RODRIGUEZ ANGULO Lugar: BUCARAMANGA, SANTANDER
Administradora: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS Convenio: PGPSANITAS Tipo de Usuario: COTIZANTE NIVEL 2
- Procedimiento: SA602901 - RESECCION O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) OADENOMECTOMIA CON H

Observaciones: REQUIERE TORRE DE LAP* RESECTOSCOPIO Y GLICINA
Materiales Especiales:

DX Principal: N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA
Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

3156121040
Andrea

DR. DIEGO FERNANDO DALLOS CASTELLANOS
CC 1053772461
Especialidad. UROLOGIA
Registro. 17-16727

Sin

Por lo anterior, resaltase que en el sub examine se encuentra acreditado el concepto y prescripción del galeno tratante, profesional idóneo, quien, mediante su conocimiento científico, antecedentes del paciente y necesidad del servicio, determinó que el señor RODRIGUEZ ANGULO requiere el procedimiento quirúrgico - RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA CON H- de manera prioritaria, dado que, ha soportado desde su otorgamiento hasta la fecha, aproximadamente tres (3) meses los efectos de su enfermedad a causa de la omisión del procedimiento.

En consecuencia, corresponde a la EPS accionada demostrar que se programó y realizó el procedimiento ordenado, por cuanto, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S., a la cual encuentra afiliado el agenciado, es la encargada de la prestación del servicio de salud, pues su función básica se centra en garantizar directa o indirectamente la prestación de dicho servicio[2] y si bien, como EPS puede contratar servicios de salud por medio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)[3], es la directa responsable de su prestación.

Al respecto, sea lo primero señalar, que adjuntos al escrito se advierte que el tutelante ha solicitado y procurado el agendamiento de la cirugía ordenada por su médico tratante por la especialidad de urología; de otro lado, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S. al descorrer traslado aseveró que: "*EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA, se encuentra autorizado con la solicitud 252210160 para la IPS CLINICA CHICAMOCHA S A.*" y, se encuentran a la espera de agendamiento por parte de la IPS para la programación de la cirugía.

Sumado a lo anterior, al expediente se anexa comunicado de la accionada SANITAS EPS S.A.S. de fecha 6 de febrero hogaño, en el cual informa que el usuario se presentó a las instalaciones de UROINTEGRAL para la programación de la cirugía, señalando: "*respecto a la programación del procedimiento RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA, el prestador nos hace conocer que solo el día de hoy el paciente asistió a las instalaciones de UROINTEGRAL para la programación, quedando pendiente el reporte del urocultivo y los exámenes de laboratorios para que cuenten con el visto bueno para la programación*".

Resáltese que, el 7 de febrero último, la parte demandante a través de su agente oficioso, informó que a las 5:00 pm, del 14 de febrero de 2024 se llevaría a cabo la cirugía objeto de marras. Lo anterior fue notificado mediante correo electrónico y registrado en el expediente digital, código 011, el cual se anexa:

---

[2] Articulo 177 Ley 100 de 1993.
[3] Articulo 179 Ley 100 de 1993.

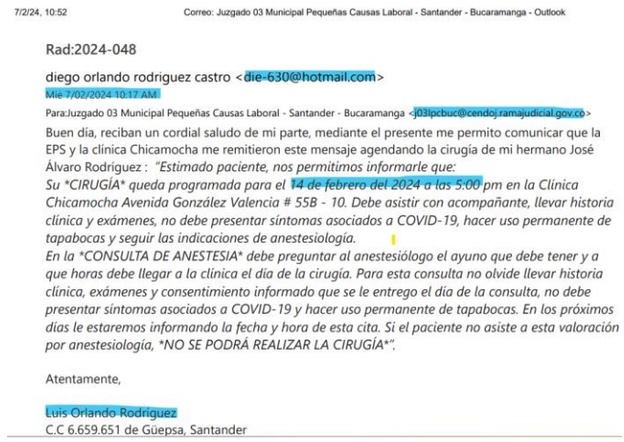

7/2/24, 10:52 Correo: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Santander - Bucaramanga - Outlook

Rad:2024-048

diego orlando rodriguez castro <die-630@hotmail.com>
Mié 7/02/2024 10:17 AM
Para:Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Santander - Bucaramanga <j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, reciban un cordial saludo de mi parte, mediante el presente me permito comunicar que la EPS y la clínica Chicamocha me remitieron este mensaje agendando la cirugía de mi hermano José Álvaro Rodriguez : *"Estimado paciente, nos permitimos informarle que:*
*Su *CIRUGÍA* queda programada para el 14 de febrero del 2024 a las 5:00 pm en la Clínica Chicamocha Avenida González Valencia # 55B - 10. Debe asistir con acompañante, llevar historia clínica y exámenes, no debe presentar síntomas asociados a COVID-19, hacer uso permanente de tapabocas y seguir las indicaciones de anestesiología.*
*En la *CONSULTA DE ANESTESIA* debe preguntar al anestesiólogo el ayuno que debe tener y a que horas debe llegar a la clínica el día de la cirugía. Para esta consulta no olvide llevar historia clínica, exámenes y consentimiento informado que se le entrego el día de la consulta, no debe presentar síntomas asociados a COVID-19 y hacer uso permanente de tapabocas. En los próximos días le estaremos informando la fecha y hora de esta cita. Si el paciente no asiste a esta valoración por anestesiología, *NO SE PODRÁ REALIZAR LA CIRUGÍA*".*

Atentamente,

Luis Orlando Rodriguez
C.C 6.659.651 de Güepsa, Santander

Es importante señalar que, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S, debe garantizar la prestación del servicio sin dilaciones, llevando a cabo los exámenes y procedimientos requeridos para la realización del procedimiento quirúrgico RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA, bajo el *principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud*, postulado que contempla la garantía en el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, de ahí que sea deber de la EPS no solo autorizar el tratamiento, sino procurar que el prestador escogido para tal fin, lo cumpla de manera oportuna atendiendo la necesidad del servicio requerido.

Frente a la continuidad del servicio, la Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 2021, indicó:

> *"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que JOSÉ ÁLVARO RODRIGUEZ ANGULO es una persona adulta mayor de la tercera edad, por tanto, en el caso de autos, es evidente que el señor RODRIGUEZ ANGULO es un sujeto de especial protección constitucional por su edad, igualmente se cuenta con autorización del procedimiento quirúrgico RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA, solicitado por vía de amparo fue prescrita por su médico tratante, galeno que hace parte de la red prestadora de la entidad enjuiciada, así mismo que la promotora de la acción solicitó ante la accionada el agendamiento del procedimiento quirúrgico ordenado sin que a la fecha, se hubiera acreditado la prestación efectiva del servicio pese a ser la Entidad Promotora de Salud aquí convocada tiene a su cargo el aseguramiento de la tutelante.

En consecuencia, la EPS debió acreditar no solo que autorizó, sino que además realizó el procedimiento ordenado al agenciado, advirtiendo que en efecto, se programó para el día 14 de los corrientes como antes se señaló; no obstante, en comunicación telefónica llevada a cabo con el agente oficioso (constancia secretarial archivo 013), se evidenció que la cirugía RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA no se llevó a cabo por circunstancias médicas del usuario ajenas a la IPS y EPS; razón por la cual, se hace imperativo que el señor RODRIGUEZ ANGULO se halle en las condiciones óptimas de salud que permitan llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de acuerdo con el concepto del médico tratante, como garante del estado de salud del paciente.

En esos términos, si bien en principio la accionada no acreditó su cumplimiento, en curso de la acción de amparo se constató que se programó el procedimiento pero que no pudo llevarse a cabo por razones fuera de su alcance, dado que, las condiciones de salud del agenciado no permitieron la realización del mismo; por lo que en principio podría no alegarse ausencia de vulnerabilidad; sin embargo, en razón a las condiciones especiales del actor, se ampararan sus derechos fundamentales, ordenándose a ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S, que una vez el señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ ÁNGULO se encuentre en condiciones óptimas de salud para la realización del procedimiento quirúrgico **RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA de acuerdo con las prescripciones médicas emitidas por sus galenos tratantes y de así mantenerse la orden médica proceda a su PROGRAMACION Y REALIZACION INMEDIATA,** sin dilación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida digna y los derechos fundamentales del adulto mayor del señor **JOSÉ ÁLVARO RODRIGUEZ ANGULO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S,** que una vez el señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ ÁNGULO se encuentre en condiciones óptimas de salud para la realización del procedimiento quirúrgico **RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMIA de acuerdo con las prescripciones médicas emitidas por sus galenos tratantes y de así mantenerse la orden médica proceda a su PROGRAMACION Y REALIZACION INMEDIATA,** sin dilación alguna.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ